

F) MOJARRA

Apartir de 1987 la captura de mojarra a dejado de ser significativa, ya que su producción hasta el 2004 es nula. (Gráfico No. 28).

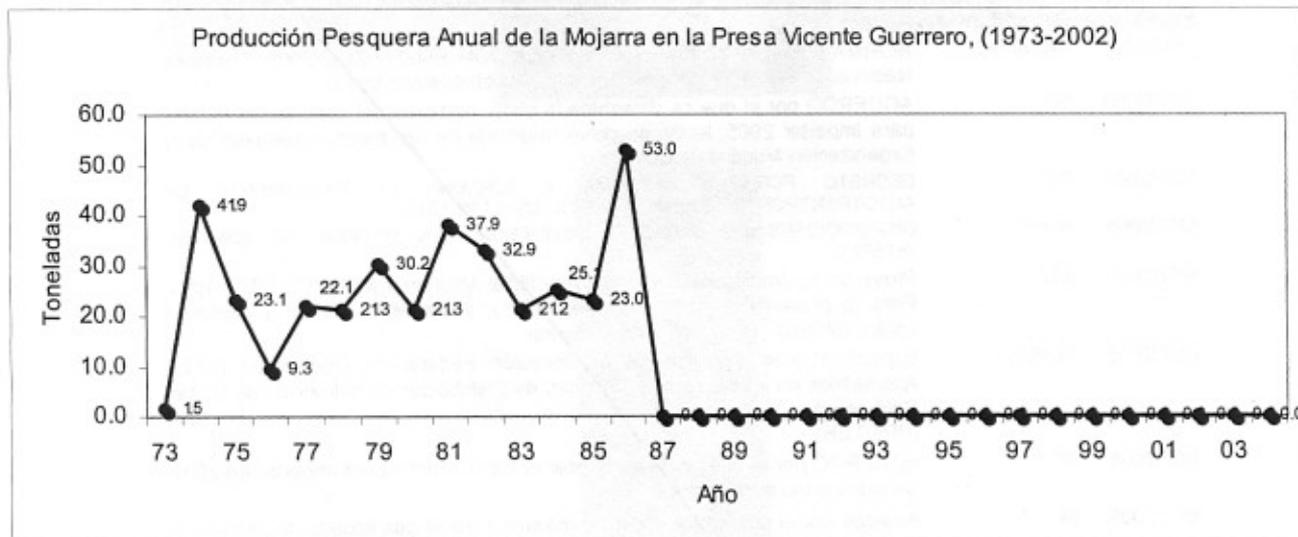


Gráfico No 28. Producción Pesquera Anual de la Mojarra de la Presa Vicente Guerrero, (1973 – 2004).

Valor actual de la producción.

Actualmente el valor de la producción de la Presa Vicente Guerrero, oscila en los 12 millones, distribuidos en las especies, de la forma siguiente: (Cuadro No. 56).

Cuadro No. 56. Valor actual de la producción, por especie y organización Pesquera de la Presa Vicente Guerrero.

ORGANIZACIÓN	UNIDAD	ESPECIE				TOTAL
		TILAPIA	CARPA	CATAN	BAGRE	
SCPP VILLA DE PADILLA	TON	158	104	5		267
	VALOR	2,678,860	520,800	238,000		3,437,660
SCPP AUTENTICOS DE ESCAMA	TON.	69	13		16	97
	VALOR	1,166,880	63,000		434,160	1,664,040
SCPP ISLA GUAYABAS	TON.	35	19		5	59
	VALOR	592,450	94,350		131,220	818,020
PERMISIONARIO ALFONSO GARZA CARRIZALES	TON.	127	3			130
	VALOR	2,159,170	15,400			2,174,570
PERMISIONARIO CRESENCIO ALVAREZ GARCIA	TON.	95	5			100
	VALOR	1,616,360	26,350			1,642,710
SSS PECADORES DE GÜEMEZ AUTENTICOS	TON.	136	14			150
	VALOR	2,311,660	71,700			2,383,360
TOTAL	TON	619	158	5	21	803
	VALOR	10,525,380	791,600	238,000	565,380	12,120,360

Destino de la producción.

El consumo en Tamaulipas se ha incrementado en un 550%, considerando que previamente se comercializaban 38 Ton y posterior a la Norma se incremento a 209 Ton. La comercialización al Distrito Federal disminuyó en un 53%. Actualmente se ha interrumpido la comercialización con los Estados de Nuevo León y Michoacán y se ha iniciado con los Estados de Veracruz, Puebla y Jalisco. (Cuadro No. 57).

Cuadro No. 57. Destino de la Producción Pesquera anual de la Presa Vicente Guerrero antes y después de publicarse la Norma Oficial Mexicana.

PERIODO	DESTINO						
	TAMAULIPAS	NUEVO LEON	D. F.	MICHOACAN	VERACRUZ	PUEBLA	JALISCO
ANTES DE LA NORMA	38	113	113	113	-	-	-
DESPUES DE LA NORMA	209	-	60	-	33	25	1
TOTAL	247	113	173	113	33	25	1

Productores

El esfuerzo pesquero que soportan las especies de escama de agua dulce en la Presa "Vicente Guerrero", incluye a las organizaciones pesqueras siguientes:

S. de S. S. Pescadores de Güemez Auténticos; S. C. P. P. Villa de Padilla S. C. P. P. Pescadores Auténticos de Escama; S. C. P. P. Isla Guayabas; Permisionario: Alfonso Garza Carrizales y el Permisionario: Cresencio Álvarez García

Régimen de explotación

El actual régimen de explotación es mediante los permisos de pesca.

Regulaciones pesqueras o medidas de manejo actuales

Para el manejo de las pesquerías de la Presa Vicente Guerrero, Tam, se ha publicado la *NORMA Oficial Mexicana NOM-024-PESC-1999, Que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en los embalses de la presa Vicente Guerrero, su derivadora y el canal principal, ubicados en el Estado de Tamaulipas.*, la cual, en el punto 4, incluye las siguientes regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros existentes en el embalse de la presa Vicente Guerrero, incluyendo los que se encuentren en la presa derivadora La Patria es Primero y en el canal principal, ubicados en los municipios de Padilla, Güémez, Casas, Abasolo, Jiménez y Soto la Marina, en el Estado de Tamaulipas:

5.1 Las especies objeto de la presente Norma son: tilapia (*Oreochromis aureus*), lobina de Florida (*Micropterus salmoides floridanus*), lobina negra (*Micropterus salmoides salmoides*), bagre de canal (*Ictalurus punctatus*), chihuil (*Arius felis*), carpa de Israel (*Cyprinus carpio*), carpa nativa (*Carpoides carpio*), carpa cabezona (*Aristichthys nobilis*), mojarra nativa (*Cichlasoma cyanoguttatum*), catán (*Lepisosteus attractosteus spatula*), langostino (*Macrobrachium acanthurus*), acamaya (*Macrobrachium carcinus*) y cangrejo de río (*Procambarus clarkii*).

5.2 La pesca comercial de los recursos pesqueros existentes en la presa Vicente Guerrero, su derivadora y canal principal, podrá autorizarse a personas físicas o morales de nacionalidad

mexicana, condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate, sujetándose a las siguientes disposiciones:

5.2.1 Únicamente podrá realizarse sobre las especies de tilapia (*Oreochromis aureus*), bagre de canal (*Ictalurus punctatus*), chihuil (*Arius felis*), carpa de Israel (*Cyprinus carpio*), carpa nativa (*Carpoides carpio*), carpa cabezona (*Aristichthys nobilis*), mojarra nativa (*Cichlasoma cyanoguttatum*), catán (*Lepisosteus attractosteus spatula*), langostino (*Macrobrachium acanthurus*), acamaya (*Macrobrachium carcinus*) y cangrejo de río (*Procambarus clarkii*), previa obtención de los permisos específicos.

5.2.2 Para la tilapia se establece una talla mínima de captura de 280 mm y para el bagre se establece una talla mínima de 335 mm de longitud total.

5.2.3 Las artes o equipos de pesca que podrán autorizarse son:

5.2.3.1 Para la tilapia, bagre y carpas: redes de enmalle construidas de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida, con diámetro de 0.3 mm o menor, luz de malla mínima de 125 mm (5 pulgadas), longitud máxima de 200 metros, caída o altura máxima de 1.5 metros y un encabalgado de entre el 30 y el 40%.

5.2.3.2 Para el catán: red de enmalle de hilo de seda o poliamida con diámetro máximo de 1.5 mm y luz de malla mínima de 150 mm (6 pulgadas).

5.2.3.3 Para el bagre: trampas de forma cilíndrica, construidas con paño de nylon o cualquier otra poliamida, con luz de malla mínima de 25.4 mm (1 pulgada) o palangres con una longitud máxima de 200 metros de línea madre y 100 anzuelos cada uno como máximo.

5.2.3.4 Para el langostino y acamaya: trampas de forma cilíndrica conocidas como "colotes", construidas de carrizo y alambre, con un diámetro de 300 mm y una altura entre los 0.4 y 0.6 m.

5.2.4 En ningún caso podrán realizarse actividades de pesca empleando el método de arponeo, en cualquiera de sus modalidades.

5.2.5 Las operaciones de pesca deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

5.2.5.1 Las redes deberán ser operadas fijas y de manera independiente una de otra. En ningún caso se podrán unir más de dos redes ni instalarse en partes estrechas de la presa o de forma tal que tapen o abarquen más de 30% de la distancia existente, medida en línea recta, entre una y otra ribera de la presa o canales.

5.2.5.2 Las redes deberán instalarse en forma paralela a la ribera de los ríos, arroyos y canales de navegación y deberán contar con un mínimo de tres boyas de señalamiento.

5.2.5.3 En cada embarcación sólo se podrá utilizar simultáneamente un máximo de dos redes, sin que se sobrepasen los límites de esfuerzo que establezca la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

5.2.5.4 En ningún caso se autorizará la captura mediante el método de "corraleo", ya que incide en forma negativa sobre las actividades reproductivas de las especies, desplazando a los peces de sus áreas de anidación u obligando a la liberación de crías de tilapia antes de completar su desarrollo embrionario.

5.2.5.5 La recolección de los ejemplares capturados con cualquier arte de pesca autorizado en esta Norma, deberá efectuarse en un periodo máximo de 12 horas por día.

5.2.6 Se establecen los siguientes límites de esfuerzo pesquero permisible en los cuerpos de agua, objeto de esta Norma:

- I.** Un máximo de 528 redes de enmalle de 125 mm de luz de malla mínima (5 pulgadas) con una longitud acumulada de 62,950 metros.
- II.** Un máximo de 20 redes de enmalle de 150 mm de luz de malla mínima (6 pulgadas), con una longitud acumulada de 3,200 metros.
- III.** Un máximo de 557 trampas para la captura de bagre.
- IV.** Un máximo de 3 palangres para la captura de bagre, con una longitud de hasta 200 metros y 100 reynales cada uno como máximo.
- V.** Un máximo de 702 trampas conocidas como "colotes" para la captura de acamaya y langostino.

5.2.7 No se podrán efectuar simultáneamente actividades de pesca comercial y deportivo-recreativa con una misma embarcación.

5.2.8 Los ejemplares de lobina en sus dos variedades, Florida (*Micropterus salmoides floridanus*) y negra (*Micropterus salmoides salmoides*), que sean capturados incidentalmente durante las operaciones de pesca comercial, deben ser liberados en buenas condiciones de sobrevivencia. Los ejemplares de esta especie que resulten muertos incidentalmente podrán retenerse para el consumo directo de quien los capture, pero en ningún caso podrán comercializarse, debiéndose arribar el producto entero.

5.3 La pesca deportivo-recreativa se sujetará a la observancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de mayo de 1995 y a las siguientes disposiciones:

5.3.1 Todas las embarcaciones que se utilicen en actividades de pesca deportivo-recreativa deberán contar con un vivero.

5.3.2 Las tallas mínimas de captura para la lobina durante las operaciones de pesca deportivo-recreativa, por época del año son:

5.3.2.1 Del 1 de mayo al 31 de octubre: 300 mm de longitud total.

5.3.2.2 Del 1 de noviembre al 30 de abril: 350 mm de longitud total.